

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2013

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-154/2013 interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución CG232/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece, en la cual se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador contra los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición "Compromisos por Baja California", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de denuncia. El treinta de junio de dos mil trece, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, así como el Partido Acción Nacional presentaron denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Baja California, contra la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por hechos que, en su concepto, constituyen infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la indebida difusión en medios de comunicación masivos de los promocionales identificados como “Casa de Empeños” con la clave **RA02106-13** y su correlativo **RV01283-13**.

Dicho asunto fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de julio de la presente anualidad, en el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

b. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de julio siguiente, Francisco Arturo Vega de Lamadrid interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda que fue remitida a esta Sala Superior y que se radicó bajo el número de expediente **SUP-RAP-**

127/2013, resuelto el pasado veintiuno de agosto al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como “Casa de Empeños” y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

(...)

II. Acto Impugnado. En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG232/2013 en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, se declara fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, por la violación a lo dispuesto en los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, numeral 1; incisos p) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la versión del promocional denominado “Casa de Empeños” e identificado con la claves RA02106-13 y RV01283-13, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, se impone a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
Partido Revolucionario Institucional	2,175.59	\$140,891.85
Partido Encuentro Social	890.08	\$57,641.90
Partido Verde Ecologista de México	1,128.75	\$73,098.22
Partido del Trabajo	1,128.75	\$73,098.22

Lo anterior acorde a lo razonado en el Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, a efecto de que proceda a la retención en seis mensualidades, del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 en términos del Considerando TERCERO. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo

ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la Resolución el Consejo General, en cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-127/2013.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la citada determinación, el Partido Encuentro Social presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dos demandas de recurso de apelación, las cuales fueron recibidas de la siguiente manera:

El primer escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California, el trece de septiembre de dos mil trece y se remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien lo recibió el dieciocho siguiente.

Por lo que hace al segundo escrito de demanda, esta se presentó directamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de septiembre de dos mil trece.

IV. Trámite. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, mediante oficio SCG/3782/2013, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

V. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-154/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3490/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG232/2013**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, en el caso se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el mismo acto tal como se evidencia a continuación.

El Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, Javier Peña García presenta dos escritos de demanda de recurso de apelación, idénticos, por los que impugna la resolución CG232/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece.

El primer escrito de demanda fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el trece de septiembre de dos mil trece y recibido en la Secretaria

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciocho siguiente. Ello, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Sobre el particular, es un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se sustancia ante esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-152/2013**, que fue presentado por el hoy actor y que contiene los mismos conceptos de agravio que el escrito que motiva el presente fallo.

Por cuanto hace al otro escrito de impugnación, se presentó directamente ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciocho de septiembre del presente año, escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-154/2013**, y que se resuelve en la presente instancia.

Tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado, con la presentación del primer recurso de apelación, es decir, el que presentó primigeniamente en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Baja California, el cual, se insiste, se sustancia ante esta Sala Superior bajo el expediente número **SUP-RAP-152/2013**.

En el caso, como ya se mencionó, las demandas presentadas son idénticas, por lo que a juicio de esta Sala

Superior, no se genera al accionante algún agravio con el desechamiento de la demanda presentada en segundo término, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, al presentar el escrito que motivo la integración del recurso de apelación **SUP-RAP-152/2013**, el cual, se reitera, es idéntico al presentado en segundo término.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.

- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden de ideas, si el actor impugna el mismo acto en ambos recursos, es evidente que intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del recurso de apelación que ahora se resuelve. Lo anterior, a pesar de que el derecho conferido al actor, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si el ahora accionante controvierte mediante el recurso de apelación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-154/2013**, los mismos actos que en el recurso **SUP-RAP-152/2013**, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, de ahí que sea dable desechar

de plano la demanda que motivó la integración del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado**, al partido político actor, en la dirección referida en su libelo, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA